

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00055
Accionante: MARLENE ANGULO DE ARRIETA
Accionado(s): FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MARLENE ANGULO DE ARRIETA**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderada.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que el 15 de septiembre de 2021 radicó ante FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. petición en la que solicitó "INFORME ESTADO DEL PROCESO", sin que hasta el momento le hayan contestado, pese a que han transcurrido 4 meses y 15 días y no ha sido posible que le notifiquen acto administrativo que resuelva de fondo la petición.

Pretende con esta acción en amparo al derecho de petición se ordene a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dar respuesta de fondo a su solicitud.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

En principio esta acción fue asignada por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió por auto del 27 de enero de 2022 y una vez notificada la accionada dio respuesta indicando que contestó el derecho de petición a la accionante mediante misiva fechada 14 de octubre de 2021 en la que le indicó "El expediente de la prestación FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION, fue recibido en esta entidad y al realizar la revisión del caso por parte del abogado sustanciador, se impartió negación, toda vez que presenta inconsistencias, las cuales indicamos a continuación:... Es así como el expediente fue enviado negado el **2020-08-03** a la Secretaría de Educación que se encuentra adscrito, para que por parte de los funcionarios competentes se realice las correcciones a que haya lugar (en caso de que la negación sea subsanable)".

Por auto del 1º de febrero de 2022 el citado despacho Civil Municipal se abstuvo de continuar con el conocimiento de esta acción al advertir su incompetencia dado el carácter de entidad del orden nacional de la accionada, en virtud de lo cual, efectuado nuevo reparto, correspondió la acción a este juzgado.

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 14 de febrero de 2022, se ordenó notificar a la accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente.

Notificada esa entidad informó mediante comunicación allegada en correo electrónico del 17/02/2022 que conocida esta acción en la que se pretende protección a derecho fundamental y se ordene emitir contestación de fondo a solicitud correspondiente a "AJUSTE DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN" se "procedió con el estudio pertinente y se le impartió APROBACIÓN, según lo establecido en el Decreto 1075 DE 2015 Y 1272 de 2018 el día 24 de ENERO de 2022, tal y como se observa en el pantallazo adjunto"; además que "será hasta el momento en que la Secretaría de Educación nos remita el acto administrativo definitivo, conforme al decreto 1272 de 2018, para proceder a realizar la inclusión en nómina", por tanto, estima que no existe vulneración a garantía fundamental por haber cumplido con lo de su competencia y solicita se declare improcedente esta acción.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

VII.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella elevó el 15 de septiembre de 2021.

VII.3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante esta entidad el 15 de septiembre de 2021 en el que solicitó "1. Se indique el estado del proceso de forma detallada. 2. Se imparta la respectiva APROBACIÓN del acto administrativo y se remita a la menor brevedad posible a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena. 3. Informe al correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com la respuesta".

Dicha accionada manifestó a este despacho que una vez conoció de esta acción "procedió con el estudio pertinente y se le impartió APROBACIÓN, según lo establecido en el Decreto 1075 DE 2015 Y 1272 de 2018 el día 24 de ENERO de 2022, tal y como se observa en el pantallazo adjunto"; además que "será hasta el momento en que la Secretaría de Educación nos remita el acto administrativo definitivo, conforme al decreto 1272 de 2018, para proceder a realizar la inclusión en nómina", por tanto, estima que no existe vulneración por haber cumplido con lo de su competencia y solicita se declare improcedente la tutela.

No obstante, no encuentra este despacho acreditado que dicha decisión haya sido puesta en conocimiento de la peticionaria, que es a quien finalmente le debe contestar.

Adicionalmente, al parecer se presenta una contradicción entre lo informado por la accionada al Juzgado Cuarto Civil Municipal (a quien se repartió inicialmente esta acción) y lo manifestado a este despacho, toda vez que al primero le indicó que dio respuesta a la accionante vía electrónica mediante comunicación del 14 de octubre de 2021 indicándole que su solicitud había sido negada y que "el expediente fue enviado negado el **2020-08-03** a la Secretaría de Educación que se encuentra adscrito, para que por parte de los funcionarios competentes se realice las correcciones a que haya lugar (en caso de que la negación sea subsanable)"; mientras que a este juzgado señaló que había impartido aprobación al trámite, aunado a que, como ya se indicó, no acreditó haber puesto en conocimiento de la petente esta respuesta.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por la accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente

accionado proceda a notificarle efectivamente la respuesta a esa petición, y de ser el caso, aclare el sentido de su decisión.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **MARLENE ANGULO DE ARRIETA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar a la accionante, en la dirección suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por ella, a través de apoderada, ante esa entidad el 15 de septiembre de 2021, y de ser el caso, aclare el sentido de su decisión.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfdd096793401fd98dbb9b3290f6545c5183d06e4ba1da9cf963ac6ece99aef**
Documento generado en 25/02/2022 12:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**